



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020
Ejecutivo Singular N° 2020-576

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDIFICIO ENTRE PARQUES PROPIEDAD HORIZONTAL contra GUSTAVO ORLANDO MENDEZ HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$13'016.700,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de abril de 2019 a junio de 2020, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$710.400,00) por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

3. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$145.500,00) por concepto del valor retroactivo de las cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2019, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

4. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

5. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Patricia Coral Rincón como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

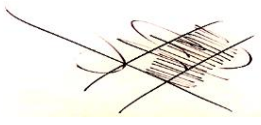


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 36 hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario